



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a el señor JOSE RAMIRO MAZO CORREA, la decisión adoptada en providencia emitida por esta Sala, Magistrada Ponente Dra. Claudia Bermúdez Carvajal, el 21 de febrero de 2023, dentro de la acción de tutela de primera instancia radicado 05000 22 13 000 2023 00025 00 (0243), promovida por MONICA MARCELA MADERA WILCHES en contra del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO, mediante la cual se concedió el amparo constitucional solicitado.

Se anexa copia de la misma.

Medellín, 23 de febrero de 2023

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
SECRETARIO

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Sentencia:	050
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	MONICA MARCELA MADERA WILCHES
Accionado:	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO – ANTIOQUIA
Magistrado Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Radicado:	05-000-22-13-000-2023-00025-00
Radicado Interno:	2023-00066
Decisión:	Concede amparo constitucional
Tema:	Mora judicial en resolución de impedimento.

Discutida y Aprobada por acta N° 069 de 2023

El señor JUAN FELIPE RESTREPO SANCHEZ instauró acción de tutela contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO – ANTIOQUIA, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y al acceso a la administración de justicia, los cuales considera le han sido vulnerados, con fundamento en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. DE LA ACCIÓN

El BANCO DE BOGOTA formuló demanda ejecutiva en contra de la señora MONICA MARCELA MADERA WILCHES, correspondiendo su reparto al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBO, el que le asignó el radicado No. 05837-40-89-003-2019-00420-00.

Mediante Auto del 22 de agosto de 2022, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBO se declaró impedido para conocer de la demanda y remitió el expediente al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBO.

El día 5 de septiembre de 2022, la señora MONICA MARCELA MADERA WILCHES radicó petición vía correo electrónico, ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBO solicitando lo siguiente: "*Mediante Auto Interlocutorio No. 1108 del 22 de agosto de 2022, el juzgado Tercero*

Promiscuo Municipal de Turbo (Antioquia), se declaró impedido para conocer del proceso de la referencia y ordenó la remisión del mismo hacía el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbo (Antioquia); en consecuencia, de manera respetuosa solicito que, me informe en qué fecha fue recibido el aludido proceso en su despacho y qué radicado le correspondió.

En esa misma fecha, el juzgado le brindó respuesta a la solicitud de información elevada, expresando que, hasta esa fecha no se había recibido el expediente relacionado.

Posteriormente, el día 12 de septiembre de 2022, la señora MONICA MARCELA MADERA WILCHES procedió a enviar escrito de insistencia a la solicitud de información ante el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUICIPAL DE TURBO, pidiendo lo siguiente: *"De manera respetuosa, me permito insistir en la solicitud de información sobre el proceso con radicado No. 2019-00420, realizada el día 5 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que, mediante Auto Interlocutorio No. 1108 del 22 de agosto de 2022, ese Despacho Judicial se declaró impedido para conocer del proceso de la referencia, y, ordenó la remisión del mismo hacia el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbo (Antioquia) y hasta la fecha, no tenemos conocimiento de si ya fue realizada la remisión hacía dicho Juzgado; en consecuencia, de manera respetuosa solicito que, me informe, si ya fue remitido el proceso y en qué fecha se realizó el trámite"*

El juzgado se pronunció el 12 de septiembre de 2022, informando que el expediente ya había sido remitido hacia el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE TURBO.

En esa misma calenda, es decir, el 12 de septiembre de 2022, la señora MONICA MARCELA MADERA WILCHES procedió a radicar por medio de correo electrónico ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE TURBO, la insistencia de la solicitud de información sobre la fecha en la que había recibido el expediente, así como su radicado.

Ulteriormente, el día 5 de octubre de 2022, la señora MONICA MARCELA MADERA WILCHES radicó acción constitucional de tutela en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE TURBO, dado que tal

despacho judicial no había dado respuesta a su petición y el 7 de octubre de 2022, estando en trámite la acción constitucional, la actora recibió respuesta por parte del juzgado accionado, en los siguientes términos: *"Mediante la presente misiva, de manera respetuosa, este Despacho pasa a dar respuesta a lo solicitud elevada de la referencia por este medio electrónico de la siguiente manera: ...En primer lugar, en atención al ítems le informen la fecha de recibido del aludido proceso en este Despacho: se tiene que el auto de declaratoria d impedimento por el Homologo Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo, fue recibido por este despacho vía correo electrónico el día 8 de septiembre de los corrientes sin más anexos, ni proceso, solo fue recibida tal providencia. ... En segundo lugar, respecto al ítems Bajo radicado será tramitado: Se tiene, que como quiera que ha este Despacho sólo fue remitido y recibido el auto que declaró el IMPEDIMENTO, no hubo lugar a asignar radicado del proceso, por cuanto, con dicha providencia no fue adosado el expediente de la referencia. ... Ahora bien, en aras de dar una amplia información respecto de las actuaciones desplegadas por este Despacho en relación al impedimento propuesto, se informa al peticionario que mediante auto que da[ta] del día 5 de octubre de 2022, esta judicatura, NO ACEPTO el impedimento propuesto por el homologo tercer, y en consecuencia ordenó remitir la presente declaratoria de IMPEDIMENTO al superior FUNCIONAL , esto es al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO, a efecto de valorar la procedencia o no de dicho impedimento."*

El 24 de octubre de 2022, la señora MONICA MARCELA MADERA WILCHES radicó vía correo electrónico solicitud de información ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO en su calidad de superior funcional, peticionando lo siguiente: *"de manera respetuosa le solicito que, me informe cuando se resuelva el conflicto generado entre esos dos Despachos Judiciales, y sea emitida una decision por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo, en calidad de superior funcional de ambos Juzgados"*

El día 25 de octubre de 2022, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO procedió a dar respuesta a la solicitud, comunicando que, hasta la fecha, en tal despacho no había sido recibido el proceso y, por consiguiente, no podía emitir una decisión.

Por tal razón, para el día 4 de noviembre de 2022, nuevamente, la señora MONICA MARCELA MADERA WILCHES radicó solicitud de información ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBO, pidiendo lo siguiente: *"En virtud de lo anterior, de manera respetuosa le solicito que, me informe porqué motivo no se le ha dado traslado al proceso del asunto, hacía el Superior Funcional"*.

En la misma fecha la tutelante recibió respuesta anunciando que el proceso había sido remitido hacía el superior funcional el 26 de octubre del 2022 y el 11 de enero de 2023, elevó por medio de correo electrónico petición ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO solicitando lo siguiente: *"me informe cual fue la decisión que adoptó ese Despacho Judicial respecto de la declaratoria de impedimento realizada por parte del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo (Antioquia), mediante Auto Interlocutorio No. 1108 del 22 de agosto de 2022, misma que, no fue acepta[da] por su homólogo del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbo (Antioquia), quien el día 26 de octubre del mismo año, procedió a remitir la nueva declaratoria de impedimento ante usted, con el fin de que, resuelva el conflicto suscitado en su calidad de superior funcional de ambos jueces"*.

A la fecha de formulación de la acción ya han transcurrido aproximadamente dos (2) meses, sin que, se tenga conocimiento quién es el Juez que debe continuar con el trámite del proceso, afectado los derechos fundamentales de la señora MONICA MARCELA MADERA WILCHES de petición y acceso a la administración de justicia, toda vez que se encuentra a paz y salvo con la entidad ejecutante y debido a la demora en el trámite procesal su vehículo marca TOYOTA RAV4 con placas JCR-924, continúa embargado.

Conforme a lo anterior, el accionante solicitó lo siguiente:

"1. Se ordene al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO (ANTIOQUIA), que, en un plazo perentorio de cuarenta y ocho (48) horas de conformidad con el numeral 5 del art.29 del D.2591/91, resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente la solicitud incoada por el suscrito el día 11 de enero de 2023.

De conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, me permito solicitar que en el fallo por Usted dictado se prevenga a la entidad accionada para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido

Que se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que Usted, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados.”

1.2. Del Trámite de la Acción y de la contestación

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 9 de febrero de 2023, en el que se ordenó notificar al juzgado accionado y se dispuso vincular al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBO, al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBO, al BANCO DE BOGOTA S.A. y al señor JOSE RAMIRO MAZO CORREA, concediéndoles el término de dos (2) día para pronunciarse.

El **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO** manifestó que el día 26 de octubre de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbo remitió a ese despacho el proceso ejecutivo formulado por el Banco de Bogotá S.A contra la señora Mónica Marcela Madera Wilches, radicado con el Nro. 05837 40 89 001 2022 562 00, a fin de que se diera tramite al impedimento propuesto. Añadió que la pretensión tutelar de “resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la solicitud incoada por el suscrito el día 11 de enero de 2023” debe negarse por improcedente, por cuanto el derecho de petición no tiene aplicación respecto de actuaciones judiciales, siendo claro que la conducta del togado accionante raya con el abuso del derecho, ya que ha promovido acciones de igual naturaleza para impulsar el asunto en el cual funge como apoderado, dejando de lado los múltiples canales para conocer los trámites surtidos por el despacho y el estado de los procesos.

Añadió que el memorial del 11 de enero de 2023 bajo ninguna circunstancia podría considerarse como ejercicio del derecho de petición y asimismo, no se acreditó una mora judicial en las actuaciones del despacho, toda vez que aunque el expediente fue recibido el 26 de octubre de 2022, el tiempo transcurrido no es en exceso prolongado y se hace necesario atender los asuntos que fueron asignados previamente; asimismo, precisó que de considerarse que la acción es procedente, se hace necesario que se declare el fenómeno del hecho superado, en razón a que el despacho procedió a dar respuesta al memorial remitido por el apoderado.

Por su parte, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBO** contestó que a tal despacho le correspondió conocer de un impedimento declarado por su homólogo JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE TURBO por medio de auto fechado 22 de agosto de 2022 y recibido en dicho despacho el 8 de septiembre de la misma anualidad. Lo anterior, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el BANCO DE BOGOTA S.A.; sin embargo, por no estar de acuerdo con la decisión adoptada, se procedió mediante auto del 5 de octubre de 2022, a no aceptar el impedimento propuesto y se remitió el expediente al superior funcional para que decidiera la procedencia o no del impedimento discutido.

Ultimó que el día 26 de octubre de 2022, se remitió vía correo electrónico las diligencias al superior funcional para lo de su competencia, sin que a la fecha se haya tenido conocimiento de la decisión.

Finalmente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBO**, contestó que una vez revisado el libro radicator se pudo constatar que la demanda ingresó efectivamente el día 1º de agosto de 2019 y seguidamente se libró mandamiento de pago por auto del 8 de agosto de la misma anualidad; sin embargo, por actuación fechada el 22 de agosto de 2022, se declaró el impedimento por parte del titular del Despacho por las razones expuestas en la parte motiva de dicha providencia, fijada por estados del 26 de agosto de 2022.

Añadió que la carpeta contentiva del expediente fue enviada al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbo, mediante correo institucional, el día 19 de octubre de 2022, a las 11:21 AM.

Finalmente expuso que, revisado exhaustivamente el correo institucional, no se vislumbra petición alguna realizada o dirigida al juzgado por la parte actora o su apoderado, con posterioridad a la remisión de la carpeta al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbo (Antioquia), razones por las que solicitó negar el amparo invocado.

Los restantes convocados se abstuvieron de pronunciarse frente a la acción tutelar.

Por satisfacer los requisitos formales y de competencia, contemplados en los artículos 14 y 3 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y una vez agotado el trámite propio de este tipo de acción, se ocupa la Sala de decidir, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está concebida por el art. 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la República, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o un particular en las condiciones reglamentadas por el artículo superior en cita en armonía con el decreto 2591 de 1991.

Significa ello que los derechos fundamentales amparados por la acción de tutela son aquellos que por ser inherentes al ser humano, se hacen imprescindibles para su real existencia, o para que ésta se cumpla en condiciones dignas y justas, tales como el derecho a la vida, a la salud bien, en conexidad con aquella, o bien por aplicación directa cuando de menores de edad se trata, a la igualdad, y otros muchos determinados en la Constitución, en el bloque de constitucionalidad y la ley misma, y sólo en los casos concretos es posible decidir si el derecho invocado corresponde en realidad a un derecho constitucional fundamental o a otro de naturaleza diferente.

Debe señalarse que la Constitución Política ha sido enfática y precisa al determinar el deber de las entidades públicas de respetar y promover el desarrollo pleno de las garantías fundamentales reconocidas en la Carta Magna, pues es una de las finalidades esenciales del Estado garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la misma y es así como el artículo 2 ibidem instituye el deber de las autoridades de la República de proteger la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de las personas que habitan en el territorio.

2.1. Del Caso Concreto

De acuerdo con los hechos reseñados en el acápite de antecedentes, se otea que, en el presente caso, el vocero judicial de la señora MONICA MARCELA MADRA WILCHES se duele de que el juzgado convocado no haya dado trámite a la solicitud de información elevada el 11 de enero de 2023 al interior del proceso ejecutivo radicado con el Nro. 2019-00420, lo que, a su criterio, constituye una vulneración al derecho de petición y al acceso a la administración de justicia.

2.2. PROBLEMA JURIDICO

Acorde a la queja de la actora constitucional, corresponde a esta Colegiatura determinar si en el presente caso, es procedente la acción de tutela en razón de una presunta omisión o mora judicial para resolver la solicitud de información, presentada al interior del proceso ejecutivo de que da cuenta la acción tutelar.

2.3. CONSIDERACIONES JURIDICAS Y FÁCTICAS DEL TRIBUNAL DE CARA AL SUB EXAMINE

2.3.1. Del derecho fundamental al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Nacional, trae como DERECHO FUNDAMENTAL EL DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA y al efecto, preceptúa:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.... Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso..."

A su vez el artículo 4 de la Constitución, expresa: "*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales*".

De lo anterior cabe precisar que frente a normas de inferior jerarquía que entren en conflicto con disposiciones Constitucionales, éstas prevalecen y por lo tanto deben ser reconocidas y aplicadas.

Por efectos didácticos, procede acudir a la definición de lo que es DEBIDO PROCESO, en términos expresados por nuestra Corte Constitucional, para finalmente concluir si en este evento hubo o no violación a tal derecho fundamental. Veamos:

Ha definido la Corte el derecho fundamental al debido proceso, como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley".

Es así como en sentencia T 260 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, al referir al debido proceso se puntualizó: "*Esta Corporación ha venido sosteniendo que el derecho al debido proceso es la obligación que tiene tanto la administración como los funcionarios judiciales de respetar los procedimientos y en especial el derecho a ser oído y vencido en juicio; es decir, a darle a la persona la posibilidad de defenderse. Es así como en sentencia C-214 de 1994 se señaló lo siguiente:*

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción".

"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".

"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias".

Ahora bien, en reiteradas jurisprudencias ha enfatizado nuestro máximo Tribunal Constitucional que entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política se encuentran las siguientes: (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.

De tal suerte que el debido proceso comporta entre otros aspectos, el

principio del juez natural, el precepto de que nadie puede ser vencido en juicio sin haber sido oído previamente, los postulados de la legalidad del procedimiento y, en fin, el derecho de defensa que debe respetarse a toda persona que sea sujeto de enjuiciamiento. Al respecto cabe glosar Sentencia T 516 de 1992, la que se pronunció así: "El carácter fundamental del derecho al debido proceso, proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio según la fórmula clásica, o lo que es lo mismo en la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto propio a las formalidades de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que las inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver".

Pues bien, al entronizarse al sub exámine, se hace necesario acotar que sobre la mora judicial que se invoca, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en diferentes decisiones ha dicho:

*"A este propósito cumple señalar que las situaciones de morosidad que pueden dar lugar a la protección por esta vía constitucional son aquellas que carezcan de justificación, como reiteradamente lo ha expuesto esta Sala de la Corte al resolver acciones de esta especie motivadas por mora judicial, dando lugar a la protección efectiva del derecho fundamental al debido proceso, sólo cuando ésta es el resultado de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad judicial, y no cuando la mora obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas (consultar, entre otros fallos, sent. 29 de abril de 2009, exp.2009-00021-01; 19 de septiembre de 2008, exp.2008-01138-00; sent. 5 de marzo de 2009, exp.2009-00047-01)."*¹

Asimismo, en sentencia más reciente ha precisado la Alta Corporación lo siguiente:

¹ Radicado 11001-02-03-000-2009-01213-00 Sentencia del 23 de julio de 2009 M.P William Namén Vargas.

"Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: "a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales".

"De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH"), los Estados se encuentran en la obligación de establecer normativamente mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de los derechos humanos que procuren su aplicación por parte de las autoridades judiciales.

Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José", con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: "a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales".

En relación con la complejidad del asunto, se debe tener en cuenta: (i) qué se busca con el proceso, (ii) los hechos sobre los que versa, (iii) el material probatorio disponible en el expediente y (iv) demás averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo lo cual implica términos de notificaciones y demás etapas procesales que demandan tiempo al proceso.

La actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades no son más que el impulso e interés constante del

proceso de las partes y los funcionarios encargados de su conocimiento, en cumplimiento de los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, evitando cualquier dilación o retraso injustificado en el desarrollo del litigio².

Es así como, para que el juez constitucional pueda declarar configurada la mora judicial injustificada, se hace menester el análisis de los siguientes aspectos: i) Un incumplimiento de los términos judiciales para adelantarse una actuación judicial; ii) la complejidad del asunto; iii) que exista una omisión injustificada atribuible al operador judicial.

2.3.2. Del Derecho De Petición

La Jurisprudencia constitucional ha exigido que las solicitudes respetuosas elevadas en ejercicio del derecho de petición sean objeto de pronta resolución y que el contenido de la misma, favorable o desfavorable, sea comunicado de inmediato al peticionario. Así lo ha señalado reiterados fallos de la alta Corporación, entre los cuales, se encuentra la sentencia, la T-069 del 11 de febrero de 1997 que en su parte pertinente enseña:

“...el derecho de petición, incluye no solo la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a las autoridades públicas, en interés particular o general, sino también a que se dé **una respuesta clara y precisa**, del asunto sometido a su consideración, dentro del término legalmente establecido para ello. Por lo tanto, cuando la autoridad **omite resolver de fondo** el asunto planteado, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 Superior, cuyo núcleo **esencial comprende una pronta resolución...**” Negrillas intencionales de la Sala.

En torno al alcance del derecho de petición, conviene destacar lo expuesto por la Sala Quinta de Revisión en Sentencia T-242 del 23 de junio de 1993, que expresó:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente

² Sentencia T-052 de 2018

al petionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al petionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato Constitucional.”

En la sentencia T-439 de 1998, la Corte Constitucional precisó que el derecho de petición no se satisface con la respuesta del trámite interno que la institución está obligada a seguir. Casi es un dato irrelevante para el interesado, máxime si, por razón del silencio administrativo, se traduce en una negativa a su petición.

La garantía de que se trata se satisface sólo con respuestas. Las evasivas, las dilaciones, las confusiones, escapan al contenido del artículo 23 de la Constitución. En el marco del derecho de petición, *"sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado"*.

En efecto como lo ha expresado la Corte Constitucional: *"En lo relativo al derecho de petición, la autoridad ante la cual se ejerce está obligada a **resolver**, pues, por contrapartida, el petionario tiene la garantía constitucional de "obtener pronta resolución"*.

*"Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante. Sin embargo, lo que sí determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la **posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud, presentada**.*

En ese orden de ideas, ni el silencio ni una respuesta vaga e imprecisa, pueden satisfacer el derecho de petición, ya que no definen ni material ni substancialmente la solicitud al ciudadano. En este sentido la Corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución" Cfr. T-395 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

Es claro, entonces, que el derecho de petición en conexidad con el de la información, corresponde al orden de los denominados fundamentales por la Constitución Política que rige el país desde 1991, que además es deber de las autoridades públicas y privadas propender por dar respuesta oportuna a las solicitudes que en tal propósito se eleven, sin que sea válida la conducta de las entidades públicas que retarden injustificadamente una respuesta, violando el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

Ahora bien, en lo que atina al derecho de petición **frente a las autoridades judiciales**, la Corte Constitucional en sentencia T-215A del 2011, señaló lo siguiente:

*"Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que **"el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."***

*En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: **"debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez.** Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."*

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de

asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229)." (Negrillas fuera del texto con intención de la sala)

2.4. Análisis de la procedencia de la acción de tutela en el caso concreto

En el sub examine se otea que la parte accionante, en esencia, se duele de la mora en la que incurrió el juzgado accionado, en resolver sobre la solicitud de información del estado del trámite, formulada al interior del proceso ejecutivo radicado con el Nro. 2019-00420, en razón al periodo de tiempo que ha transcurrido sin obtener respuesta a su petición.

Pues bien, al entronizarse al caso en estudio, se hace necesario acotar que, sobre la mora judicial, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado así:

"A este propósito cumple señalar que las situaciones de morosidad que pueden dar lugar a la protección por esta vía constitucional son aquellas que carezcan de justificación, como reiteradamente lo ha expuesto esta Sala de la Corte al resolver acciones de esta especie motivadas por mora judicial, dando lugar a la protección efectiva del derecho fundamental al debido proceso, sólo cuando ésta es el resultado de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad judicial, y no cuando la mora obedece a circunstancias

objetiva y razonablemente justificadas (consultar, entre otros fallos, sent. 29 de abril de 2009, exp.2009-00021-01; 19 de septiembre de 2008, exp.2008-01138-00; sent. 5 de marzo de 2009, exp.2009-00047-01).³

Asimismo, en sentencia más reciente ha precisado la Alta Corporación lo siguiente:

"Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: "a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales".

"De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH"), los Estados se encuentran en la obligación de establecer normativamente mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de los derechos humanos que procuren su aplicación por parte de las autoridades judiciales.

Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José", con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: "a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales".

³ Radicado 11001-02-03-000-2009-01213-00 Sentencia del 23 de julio de 2009 M.P William Namén Vargas.

En relación con la complejidad del asunto, se debe tener en cuenta: (i) qué se busca con el proceso, (ii) los hechos sobre los que versa, (iii) el material probatorio disponible en el expediente y (iv) demás averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo lo cual implica términos de notificaciones y demás etapas procesales que demandan tiempo al proceso.

La actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades no son más que el impulso e interés constante del proceso de las partes y los funcionarios encargados de su conocimiento, en cumplimiento de los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, evitando cualquier dilación o retraso injustificado en el desarrollo del litigio⁴.

De la jurisprudencia en cita se desprende que para que el juez constitucional pueda declarar configurada la mora judicial injustificada, se hace menester el análisis de los siguientes aspectos: i) Un incumplimiento de los términos judiciales para adelantarse una actuación judicial; ii) la complejidad del asunto; iii) que exista una omisión injustificada atribuible al operador judicial.

Así las cosas, al examinar los elementos probatorios que obran en el expediente digital, como actuaciones relevantes se evidencia que, en efecto, la señora MONICA MARCELA MADERA WILCHES, a través de su apoderado judicial, el día 11 de enero de 2023 formuló, al interior del proceso ejecutivo instaurado en su contra por el BANCO DE BOGOTA S.A, solicitud de información sobre *"cual fue la decisión que adoptó ese Despacho Judicial respecto de la declaratoria de impedimento realizada por parte del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo (Antioquia), mediante Auto Interlocutorio No. 1108 del 22 de agosto de 2022, misma que, no fue acepta[da] por su homólogo del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbo (Antioquia), quien el día 26 de octubre del mismo año, procedió a remitir la nueva declaratoria de impedimento ante usted, con el fin de que, resuelva el conflicto suscitado en su calidad de superior funcional de ambos jueces".* (sic)

⁴ Sentencia T-052 de 2018

Lo anterior, sin obtener respuesta alguna al momento de la formulación de la acción constitucional, lo que, a su criterio, constituye una vulneración al derecho de petición y al acceso a la administración de justicia.

Sobre el particular, procede señalar que, de acuerdo a lo evidenciado en la cartilla tutelar, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO a la fecha de la presente acción tutelar, no había emitido pronunciamiento en torno a la petición realizada por el vocero judicial de la demandante aquí tutelante, pese a haber transcurrido casi un (1) mes desde la presentación de la petición, con lo que parece ignorar que la resolución de tal pedimento no amerita complejidad alguna.

Ahora bien, en la contestación efectuada por el juzgado accionado al interior del presente trámite constitucional, dicha célula judicial informó que procedió a remitir al vocero judicial de la accionante, respuesta a su petición, evidenciándose del *dossier* tutelar, que en efecto, el referido despacho mediante oficio Nro. 0019 del 10 de febrero de 2023, le hizo saber al apoderado lo siguiente: *"Le comunico mediante el presente y para dar respuesta a la solicitud allegada, que en esta instancia a la fecha aún no se ha surtido ninguna actuación dentro del proceso de la referencia toda vez que esta judicatura actualmente cuenta con otros procesos cuyo ingreso fue anterior al trámite que motiva la solicitud...Por tanto, dado que es obligación de esta judicatura es dispensar el mismo trato a los demás usuarios de la Rama Judicial, se torna imperioso atender los asuntos en el orden en que fueron asignados al despacho sin que ello implique tardanza injustificada en la resolución del asunto ... Cabe resaltar que todas las actuaciones surtidas por esta sede judicial pueden ser verificadas por la plataforma Tyba o por el micrositio dispuesto por la Rama Judicial para tal fin...Esperamos con la presente sea atendida su solicitud en forma legal y efectiva"*.

Asimismo, se evidencia que el mencionado oficio fue remitido el día 10 de febrero de 2023 al correo electrónico juanphelipe@hotmail.com.

En ese contexto, procede señalar que en el caso que concita la atención de esta Sala, en principio, refulge claro que la petición de información elevada por el actor constitucional fue resuelta por el juzgado de conocimiento, por cuanto este dio cuenta de la radicación actual del proceso en el despacho y

el estado de la actuación; empero, al margen de tal circunstancia, es igualmente evidente que el referido despacho judicial viene incurriendo en mora de resolver en torno al impedimento planteado al interior del trámite ejecutivo y que fuera sometido a su consideración, toda vez que entre la fecha de remisión del expediente por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbo, lo que aconteció el 26 de octubre de 2022, a la fecha de la formulación de la presente acción – 8 de febrero de 2023, trascurrieron 3 meses y 13 días, sin que se observe actuación alguna en este sentido y es así como a contrario sensu, el fallador precisa que se hace necesario atender asuntos que fueron asignados previamente, desconociendo que por disposición del párrafo del artículo 144 del CGP “*Sin perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, **la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia***” (Negritas fuera del texto)

Ergo, la resolución de los impedimentos, como el que concita la atención de la presente acción tutelar, tiene un trámite preferente y consecuentemente, debe procederse de manera expedita, con el fin de que se abra paso al trámite pertinente al interior del proceso y de esta manera se garantice en forma eficaz la administración de justicia.

Así las cosas, refulge diáfano que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO se ha hecho incurso en la vulneración al derecho fundamental al debido proceso que le asiste a la aquí quejosa como demandada en la referenciada ejecución, habida consideración que de los elementos confirmatorios adosados a la presente acción constitucional, resulta evidente que no ha dado trámite alguno al impedimento que fuera planteado inicialmente por el JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBO y el cual no fue aceptado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de la misma localidad, pese haberle sido remitido desde hace más de tres (3) meses, lo que impide de contera que el trámite procesal pueda avanzar; ergo, muy contrariamente a lo estimado por el titular de tal despacho, el término transcurrido que se ha tomado para dar impulso al trámite SÍ ES EXCESIVO y no se compadece con el deber que tiene todo administrador de la justicia de dar celeridad a los procesos, obligación esta que incluso es de estirpe constitucional y es que, en realidad, en este evento no se avizora causal

justificativa alguna para la omisión y demora que se viene presentando, en tanto el asunto no reviste alto grado de complejidad.

La anterior circunstancia claramente conlleva a conceder el amparo invocado por el actor constitucional frente al Juzgado convocado, en aras de velar por la protección de los derechos fundamentales y por la armonía del ordenamiento jurídico.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, se dispondrá el amparo del derecho al debido proceso de la accionante y como consecuencia de ello, se ordenará al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO que, en el término señalado en la parte resolutive de esta sentencia, proceda a resolver el impedimento planteado por el JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBO y el cual no fue aceptado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL de la misma localidad.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- CONCEDE el amparo del derecho fundamental al debido proceso de la accionante MONICA MARCELA MADERA WILCHERS y, en consecuencia, se ordena al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO que en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a resolver de fondo el IMPEDIMENTO planteado por el JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBO al interior del proceso ejecutivo de que da cuenta la acción tutelar y el cual no fue aceptado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL de la misma localidad, en armonía con los considerandos.

SEGUNDO.- Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- De no ser impugnado este fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional,

para su eventual revisión conforme al art. 31 Decreto 2591 de 1991 y para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020.

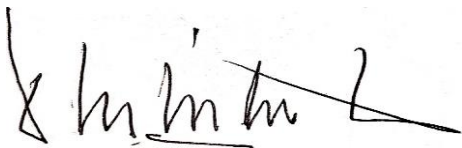
CUARTO.- Ordenar a la Secretaría de esta Sala que una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional sin que haya sido objeto de revisión por parte de tal Corporación, se proceda al archivo del mismo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CÚMPLASE

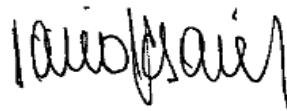
Los Magistrados,



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN